

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**TITULO : “NULIDAD DE MATRIMONIO”- ANALIZADO
EN EL EXPEDIENTE: N° 6503-2012-0-1801-JR-
FC-16 EN MATERIA CIVIL**

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : BACH. OLARTE VALVERDE CARLOS JOEL

ASESOR : MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE

**MATERIA DEL : FAMILIA CIVIL
EXPEDIENTE**

FECHA DE INICIO Y

CULMINACION. : 05.03.2020 - 14.02.2022

**HUANCAYO – PERU
2022**

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

ABG. ILAVE GARCIA LORENZO PABLO

Docente revisor titular 1

ABG. MENDOZA CASTELLANOS JHONATAN ERIKSON

Docente revisor titular 2

MG. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO

Docente revisor titular 3

Dedicatoria:

El presente trabajo está dedicado primordialmente a mis ahijadas Valeria y Julieta, que son mi felicidad completa y a los amantes del derecho.

Agradecimiento:

Agradezco a todas las personas presentes en mi formación profesional durante mi etapa de pregrado en la Universidad Peruana Los Andes, a mi familia que siempre fue un soporte vital parano rendirme durante esta larga etapa de formación, a mi asesora del presente trabajo de informe de sustentación de expediente Johana Vento y a Dios por brindarme salud y bienestar personal.

El autor.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



Oficina de
Propiedad Intelectual
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFIOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 00211-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que el **Trabajo de Suficiencia Profesional** Titulado:

“NULIDAD DE MATRIMONIO” - ANALIZADO EN EL EXPEDIENTE: N° 6503-2012-0-1801-JR- FC-16 EN MATERIA CIVIL

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. OLARTE VALVERDE CARLOS JOEL**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela Profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE**

Fue analizado con fecha **04/06/2024** con **62** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

X

Excluye Citas.

X

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

X

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **13** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 04 de junio de 2024.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

RESUMEN

El análisis realizado en este trabajo de suficiencia profesional, a consecuencia de lo resuelto en el expediente N° 06503-2012-0-1801-JR-FC-16 en materia civil, quienes resuelven el caso conforme a lo señalado en el artículo 275 del C.C, que establece que la acción, la debe demandar el cónyuge afectado y que el plazo para interponerlo es bastante corto, un año.

La nulidad matrimonial es la ineficacia del acto jurídico del matrimonio, desde el momento en que se manifiesta su voluntad (firma de los contrayentes). De tal forma que el vínculo contraído no es válido, aunque se haya considerado legítimo durante un tiempo y hubiera existido la unión matrimonial.

En base a ello, nos conlleva a realizar la siguiente investigación, con el propósito de contribuir a la solución de esta problemática y de esta manera contribuir a la seguridad jurídica y unificación de la jurisprudencia nacional

PALABRAS CLAVES: Nulidad, matrimonio, bigamia, caducidad

ABSTRACT

The analysis carried out in this work of professional sufficiency, as a result of the resolution in file No. 06503-2012-0-1801-JR-FC-16 in civil matters, those who resolve the case in accordance with the provisions of article 275 of the C.C, which establishes that the action must be sued by the affected spouse and that the period to file it is quite short, one year.

Marital annulment is the ineffectiveness of the legal act of marriage, from the moment in which its will is expressed (signature of the parties). In such a way that the bond contracted is not valid, even if it was considered legitimate for a time and the marriage union had existed.

Based on this, it leads us to carry out the following investigation, with the purpose of contributing to the solution of this problem and in this way contributing to the legal security and uniformity of national jurisprudence.

KEYWORDS: Nullity, marriage, bigamy, expiration

INDICE
CAPITULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE

06553-2012-0-1801-JR-FC-16

| | |
|---|----------|
| INTRODUCCION ----- | 1 |
| 1.1. ASPECTOS FORMALES | |
| 1.1.1. Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso ----- | 3 |
| 1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia ----- | 3 |
| 1.1.1.2. Resumen de los hechos segunda instancia----- | 10 |
| 1.1.1.3. Resumen de los hechos tercera instancia ----- | 13 |
| 1.1.1.4. Explicación del aparente conflicto ----- | 15 |
| 1.1.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico ----- | 16 |
| 1.1.2.1. Identificación y comentarios a las ratio decidenti (Considerandos clave) | |
| A. Primera instancia ----- | 16 |
| B. Segunda instancia----- | 17 |
| C. Tercera instancia ----- | 20 |
| 1.1.2.2. Identificación y comentarios a los obter dicta (Considerandos complementarios) | |
| A. Primera instancia ----- | 23 |
| B. Segunda instancia ----- | 24 |
| C. Tercera instancia ----- | 24 |
| 1.1.3. Identificación y comentario a los anexos ----- | 25 |
| A. Primera instancia ----- | 25 |
| B. Segunda instancia ----- | 25 |
| C. Tercera instancia ----- | 26 |

| | |
|---|----|
| 1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso ----- | 26 |
| A. Primera instancia ----- | 27 |
| B. Segunda instancia ----- | 28 |
| C. Tercera instancia ----- | 28 |
| 1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso ----- | 28 |
| A. Primera instancia ----- | 29 |
| B. Segunda instancia ----- | 29 |
| C. Tercera instancia ----- | 29 |

1.2. ASPECTOS DE FONDO

| | |
|--|----|
| 1.2.1. Identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes ---- | 29 |
| 1.2.1.1. Primera instancia ----- | 29 |
| 1.2.1.2. Segunda instancia ----- | 30 |
| 1.2.1.3. Tercera instancia ----- | 32 |
| 1.2.2. Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto ---- | 34 |
| 1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico----- | 36 |
| 1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso----- | 37 |
| 1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso ----- | 38 |
| 1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales ----- | 40 |

1.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO

| | |
|---|----|
| 1.3.1. Discusión ----- | 45 |
| 1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí (Razones de la contradicción) ----- | 45 |
| 1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto (Explicación basta del cómo debieron ser asumidas las posturas)----- | 45 |
| 1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico (Exposición sobre la contradicción, la manipulación, etc.)----- | 46 |
| 1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso (Explicación basta del cómo se debió desarrollar) ----- | 47 |

| | |
|--|----|
| 1.3.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso (Explicación basta del cómo debieron ser emitidas las resoluciones) ----- | 47 |
| 1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo el expediente a analizar (Resumen crítico de lo analizado y cómo debieron haber procedido con el caso en análisis) ----- | 48 |
| 1.3.2. Conclusiones ----- | 49 |
| 1.3.3. Recomendaciones ----- | 51 |

ANEXO

Anexo 1: Expediente

(El investigador tendrá que resaltar y marcar lo analizado para verificar la correspondencia con la redacción del informe)

INTRODUCCION

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se analizara rigurosamente, el proceso judicial llevado ante el 16° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en adelante la primera instancia, signado con el Expediente 6503-2012, en los seguidos por el señor Roberto Aldo Salazar Castillo, en adelante El demandante; contra su madre Itza Castillo Mendoza, en adelante la Co demandada y su cónyuge, el señor Benjamín Manrique Valenzuela, en adelante El Co demandado, sobre el proceso civil de Nulidad de Matrimonio, en adelante pretensión de N. M.

En este litigio, se observa que la conyugue contando con vínculo matrimonial vigente, celebra una segunda nupcias, contraviniendo lo proscrito por el articulado 241 del C C Peruano, en adelante CCP; el cual dicho cuerpo normativo establece un muro inquebrantable que otorga validez de la celebración de un segundo casamiento del casado, en tanto el primero no haya sido diluido.

Es así que, a través del presente trabajo se desarrollan aspectos de limitación del derecho de las personas sobre las celebraciones de matrimonio, aun cuando tienen el primigenio vigente versus, el rol protector de la Constitución Política del Perú, el cual tutela y procura que se preserve la monogamia.

En ese sentido, hay que considerar que el articulado 276 del Código Civil, en adelante C C, establece perpetuamente que la acción de nulidad no caduca.

En el presente trabajo, se determina que la facultad para demandar la nulidad

respecto a su propio casamiento recae única y exclusivamente por el segundo conyugue. Frente a las figuras jurídicas a invocar estarían la nulidad y la anulabilidad.

Por consiguiente, el estudio meticoloso de este caso es importante dado que nos permite conocer y predecir los fallos adoptados por los juzgadores, en casos como el presente proceso, y de esta manera contribuir a la seguridad jurídica y uniformidad de la jurisprudencia nacional.

En la primera parte de este informe señalaremos los aspectos formales del proceso: identificación de los hechos que fueron objeto del proceso, premisas relevantes del conflicto jurídico y la descripción explicativa y esquemática del proceso.

En una segunda parte, se analizarán los aspectos de fondo del proceso: identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes, análisis de las resoluciones dictadas en el proceso y los aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales.

En una tercera parte, se identificarán los resultados del análisis de forma y fondo, así como las conclusiones a las que se han llegado después del análisis del caso en general, para finalmente realizar aportes y recomendaciones.

CAPITULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE 06553-2012-0-1801-JR-FC-

16

1.1. ASPECTOS FORMALES

1.1.1. Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso

En el presente trabajo, se analizará la viabilidad o la Inviabilidad del Demandante Roberto Aldo Salazar Castillo, en adelante el Demandante, para interponer la Demanda de Nulidad de Matrimonio, en adelante la demanda, respecto a los codemandados la señora Co Demandada y el señor Co Demandado, sobre la nulidad del casamiento celebrado el 12 de junio de 1998, ante la Municipalidad distrital de Lurigancho – Chosica, en adelante Comuna municipal.

1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia

- De la presentación de la demanda:

Con fecha 23 de mayo de 2012, el señor Demandante, **interpone la demanda** contra de los señores Co Demandada (su madre) y Co Demandado.

El demandante manifiesta lo siguiente:

- Que, ha tomado conocimiento que su madre contrajo segundas nupcias con el

señor Co Demandado el 12 de junio de 1998, ante la Comuna municipal, provincia y departamento de Lima, corroborándose con la Partida de matrimonio, en adelante el documento matrimonial que adjunto al presente.

- Que para esa fecha su madre aun mantenía vínculo matrimonial con su padre Don Roberto Salazar Napa, en adelante Padre del demandante, obteniendo su divorcio por proceso judicial el 03 de noviembre de 2003 emitida por la primera instancia, conforme se acredita con la partida registral que adjunto a la demanda.

- Que, con el fin de realizar un Anticipo de Legítima, solicito el acta matrimonial de su madre, dándose con la sorpresa que la demandada Co Demandada aparece con la condición de casada con el demandado Co Demandado, por lo cual se obligó a solicitar la partida correspondiente, dándose con la sorpresa de que efectivamente su madre Co Demandada se casó en el año 1998 con el demandado Co Demandado aun mantenía vínculo matrimonial con su padre Padre del demandante, es decir su anterior conyugue, más aún cuando recién en el año 2003 obtuvo su divorcio mediante proceso judicial.

El demandante ofrece en calidad de pruebas lo siguiente:

- El mérito de la partida Matrimonial civil de fecha doce de junio de 1998 ante la Comuna municipal, provincia y departamento de Lima, a fin de acreditar la causal de nulidad.

- El mérito de el documento matrimonial celebrado con el señor Don Padre del demandante celebrado ante la Municipalidad de San Isidro, en cuyo margen aparece la anotación judicial de divorcio con fecha 03/11/2003, a fin de acreditar que mi señora madre aún se encontraba casada al tiempo de contraer casamiento

con don Co Demandado.

- El mérito de su partida de nacimiento a fin de acreditar el entroncamiento con la demandada Co Demandada y el derecho del demandante para interponer la demanda.

- **Respecto al Juez:**

El Juez, resuelve admitir la demanda interpuesta por don Demandante contra Doña Co Demandada y don Co Demandado sobre Nulidad de Matrimonio, tramitándose en la Vía Procedimental de Proceso de Conocimiento y da por aprobado todos los medios probatorios presentados, corriendo traslado a las partes demandadas para que en el término de treinta días conteste la demanda, bajo apercibimiento de ley; con conocimiento del Ministerio Público.

- **Respecto al Ministerio Publico:**

La Decima Sexta Fiscalía de Familia de Lima, como parte en el proceso, procedió a contestar la demanda, ello, en base a legitimo interés para obrar en su condición de defensora de la legalidad y de la institución de la familia, asimismo, solicitó se atienda los siguientes fundamentos señalados:

1.- Que, el demandante menciona que tomó conocimiento que su madre Co Demandada, contrajo segundas nupcias en el señor Co Demandado el día doce de junio de 1998, ante la Comuna municipal, Lima.

2.- Agregar, en dicha fecha, los padres del demandante se encontraban casados, habiendo obtenido su divorcio mediante Resolución Judicial de fecha tres de noviembre del 2003, emitido por la primera instancia.

3.- Es primordial, acreditar que la demanda que la demanda ha sido presentada

dentro del plazo de un año, desde la fecha que tomó conocimiento del casamiento inválido, a efectos de determinar si su derecho se encuentra expedito o ha caducado conforme a lo establecido por el articulado 274, numeral 3° del C C; que en cuanto a este extremo el actor no ha señalado en qué fecha tomó conocimiento del matrimonio inválido, hecho que deberá ser aclarado en el desarrollo del proceso, debiendo en todo caso tenerse en cuenta que las pruebas aportadas constituyen una afirmación unilateral del cónyuge demandante, atendiéndose este Ministerio Público a la secuencia regular del proceso y a las pruebas que aporten los justiciables.

- Contestación De La Demanda:

• **Respecto a Doña Co Demandada:**

Mediante escrito de fecha 09 de julio de 2012, la codemandada señaló lo siguiente:

- Que, en efecto el casamiento celebrado con su codemandado, de fecha 12 de junio de 1998 se celebró cuando existía vigor con el casamiento con el padre del demandante, el cual se finequito el 03 de noviembre de 2003.

- Que, en honor a la verdad y conforme al principio de celeridad y legalidad procesal, formula allanamiento de la presente demanda, para cuyo efecto cumplo con legalizar su firma ante el secretario cursor. En consecuencia, la primera instancia, a través de Resolución N° 03, de fecha 20 de julio de 2012, declaró improcedente allanamiento efectuado por la parte y se tuvo por contestada la demanda.

- **Respecto a Co Demandado:**

- Por su parte, el demandado no cumplió con responder respecto a la la demanda.

- Mediante Resolución N° 04, la primera instancia, declaró como rebelde al codemandado Co Demandado, asimismo, se declaró el saneamiento procesal, adicionalmente, solicitó a los intervinientes presenten sus propuestas de puntos controvertidos

Con escrito de fecha 10 de setiembre de 2012, el demandante, el señor Demandante, propuso los siguientes puntos controvertidos:

- Establecer si al 12 de junio de 1998, fecha en que se celebró el matrimonio civil entre los demandados Co Demandada y Co Demandado, la señora Co Demandada continuaba casada con el señor Padre del demandante.

- Establecer si el casamiento entre Co Demandada y Co Demandado, es nulo.

Mediante Resolución N° 06, la primera instancia, procedió a fijar fecha de audiencia de pruebas y a fijar los siguientes puntos controversiales:

- “(...) determinar si la relación matrimonial entre los codemandantes se encuentra afectado por nulidad insubsanable en razón de que se habría contraído en vigencia de un vínculo matrimonial anterior.

- Establecer si ha operado la caducidad del derecho de acción.

- **Sobre la Audiencia de pruebas:**

Con fecha 06 de marzo de 2013, ante el local del Decimosexto Juzgado de

Familia de Lima, se realizó la audiencia de pruebas, sobre el mismo, se extrae lo siguiente:

Pregunta del Juzgado a la codemandada, la señora Co Demandada:

- ¿Para que diga si al tiempo de contraer casamiento con el señor Co Demandado, aún se encontraba casada con el padre del demandante?

Respuesta: dijo que sí, pero no tenía conocimiento que aún no había salido la sentencia de divorcio.

- ¿Para que diga desde que tiempo vivió con el padre del demandante?

Respuesta: dijo que desde que el demandante tenía siete años.

Pregunta del abogado del codemandado a la señora Co Demandada:

- ¿Para que diga si al tiempo de casarse con el señor Co Demandado le señaló su estado civil? Respuesta: dijo que si, dijo que era divorciada.

Pregunta del Juzgado al codemandado, el señor Co Demandado:

- ¿Para que diga cuando se casó con la codemandada? Respuesta: dijo que el 12 de junio de mil novecientos noventa y ocho, que ella dijo estar divorciada, asimismo, que el recurrente incluso fue testigo del matrimonio, toda vez que los codemandados nunca tuvieron hijos.

- ¿Para que diga cuando se enteró de que su esposa tenía un casamiento anterior vigente? Respuesta: Dijo que, a consecuencia de esta demanda, que fue ella quien se encargó de realizar todos los trámites para el casamiento, asimismo, el alcalde dijo que la señora realizó todos los trámites del

casamiento y que el codemandado se casó muy encantado.

Pregunta del Juzgado al demandante, el señor Demandante:

- *“¿Para que diga cuando toma conocimiento de que el primer matrimonio de su madre aún era válido?”* Respuesta: *“dijo que tomó conocimiento de manera singular, y por ello presentó la demanda, que el demandante fue testigo del matrimonio, que lamentablemente el señor Co Demandado llegó a la casa de Surco, cinco años antes de que se case, y en todo ese tiempo él se portó de manera correcta, sin embargo él ha trabajado solo un diez por ciento, siendo la madre la que solventaba el hogar, debido a que no me encontraba a gusto, que cuando el señor Co Demandado trabajada en la Municipalidad de Chosica, su madre se quejaba de que no le pasaba para su pensión, que era la abuela del demandante quien se encargaba del sostenimiento, que actualmente se están discutiendo por las propiedades y es a raíz de ello, que revisó los documentos y se dio cuenta de ese tecnicismo legal, por el cual desea que todo se regularice a fin de que los bienes queden en propiedad de su madre, la codemandada, pues asegura que le pertenecen legalmente”*.

Pregunta del abogado del codemandado del señor Co Demandado:

- *“¿Para que diga cómo es que señala que recién se enteró de que el primer matrimonio de su madre seguía vigencia si usted fue testigo del segundo matrimonio?”* Respuesta: *dijo porque meses antes de presentar la demanda, realizo las indagaciones del caso.*

- Sentencia De Primera Instancia

Con Resolución Número Diez (Sentencia), de fecha 02 de mayo de 2013, la primera instancia, declara FUNDADA la demanda de fojas diez a trece, sobre la la demanda, contra los demandados la señora Co Demandada y el señor Co Demandado, asimismo, declara Nulo el casamiento contraído entre la señora Co Demandada y el señor Co Demandado.

1.1.1.2. Resumen de los hechos de segunda instancia

Mediante documento de fecha 29.MAY del año 2013, el co demandado, interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Sentencia en primera instancia. Asimismo, sustentó sus argumentos conforme a lo siguiente:

- Que, existe interpretación concurrente y no adecuada del art. 274 numeral 3° del C C, articulado 275. Ello, debido a que los dispositivos legales facultan al cónyuge inocente a interponer su acción destinada a disolver el matrimonio, en tanto, subsista la buena fé, para disponer en el periodo perentorio de un año, a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del casamiento anterior. Es así que, el señor El Co demandado indicó que actuó de buena fé, al no conocer ni ser alertado de su vínculo matrimonial con Don Padre del demandante, y conforme a lo que obra en los autos se divorciaron el tres de noviembre de 2003 por la primera instancia, por lo que la reserva de derecho de demanda de Nulidad de Acto Jurídico recae solamente en el señor Benjamín Manrique a, ya que es un beneficio especial, en contraste, en lo señalado en el articulado 275 del C C que es aplicable de manera general, por lo que la persona de Demandante, no debe interponer la presente demanda. Y con respecto a la buena fé, al tiempo de celebrar mi casamiento Civil con la señora Co Demandada, desconocía que estaba casada con Padre del

demandante y que el testigo y ahora demandante Demandante que era su hijo y que me ocultó dicho vinculo.

- Que, el agravio ocasionado, es el quebrantamiento a los principios de legalidad y al de debido proceso, así como las formalidades, establecidas en el C P C, lo cual es, que el Juez aplicó indebidamente los articulados de dicho cuerpo normativo, lo cual, le ocasiona un perjuicio, si se ampara la presente demanda, quebrantando derechos que la ley le asiste y se disuelva su matrimonio.

- **El demandante, el señor Demandante, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2013**, solicitó se reconfirme en todos sus extremos la sentencia emitida por la primera instancia.
- **Asimismo, la codemandada, la señora Co Demandada**, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2013, solicitó se reconfirme en todos sus extremos la sentencia emitida por la primera instancia.
- **Por otro lado, La Fiscal Titular de la Segunda Fiscalía Superior de Familia de Lima**, como parte en el proceso, con fecha 01 de octubre de 2013, remitió a la Segunda Sala de Familia de Lima, su posición respecto al proceso de Nulidad de casamiento formulada por el demandante, el señor Demandante, asimismo, se extrae lo siguiente: - Que, “somos de la opinión que la acción de nulidad debe ser planteado por quien tenga un interés legítimo, en este caso un interés económico y moral en la causa; sin embargo, el articulado 274° numeral 3°, que hace referencia a las causales de invalidez del matrimonio plantea dos tipos de excepciones a la citada regla, observándose que en el primer párrafo de dicho dispositivo que es nulo el casamiento: “Del casado, No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer casamiento ha sido invalidado o

diluido por divorcio, solo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fé. La acción caduca si no interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior”. - Que, en atención a lo indicado en los precedentes considerandos, verificamos que el demandante al tiempo de la interposición de la demanda, el 06 de junio de 2012, no contaba con legitimidad para obrar en el proceso, en tanto, el primer casamiento ya había sido diluido por mandato judicial el día 03 de noviembre de 2003, conforme se corrobora del acta de matrimonio de fojas 03, por tango, solo el codemandado don Co Demandado, en su calidad de cónyuge de doña Co Demandada (segundo casamiento), podía accionar, en tanto prevalezca la “buena fe” al tiempo de la celebración de su casamiento y en el plazo de 01 año desde la fecha en que tomó conocimiento del primer matrimonio. - Que, frente a lo dicho, en nuestra condición de defensor del principio de “legalidad”, consideramos que la la demanda debió ser calificada como improcedente, puesto el demandante no tenía legitimidad para obrar, hecho que fue merituada por la A-quo al tiempo de calificar la demanda, ni mucho menos al resolver la pretensión en la sentencia apelada, por lo tanto somos de la opinión que aquella deviene en nula, frente a la improcedencia de la demanda incoada.

- **Sentencia De Segunda Instancia Por La Sala Superior**

Mediante Resolución número 03, de fecha 24 de octubre de 2013, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en adelante Segunda Instancia, revoca la sentencia apelada de fecha 02 de mayo de 2013, que declara fundada la demanda interpuesta y por lo tanto declaró nulo el matrimonio entre el señor Co Demandado y la señora Co Demandada, Y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA, asimismo, ordenaron el

archivo definitivo de los actuados.

1.1.1.3. Resumen de los hechos de tercera instancia

Sobre la interposición del Recurso de Apelación Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2013, el demandante, el señor Demandante, ante la Segunda Instancia formuló el recurso de casación contra la Resolución número Tres, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través de la cual revoca la sentencia apelada de fecha 02 de mayo de dos mil trece, que declara fundada la demanda interpuesta y declaró nulo el casamiento contraído entre el señor Co Demandado y la señora Co Demandada, con fecha 12.JUN de 1988, ante la Comuna municipal. Y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA, sustentó sus argumentos conforme a lo siguiente:

- Es el caso que, sirven de sustento para la formulación del presente recurso el hecho cierto y concreto, que existe seria y evidente errónea interpretación de la norma sustantiva, por cuanto el articulado N° 275° del C C indica imperativamente lo siguiente: la invocación de nulidad es facultativo interponerla por cuantos detenten un derecho propio y contemporáneo, y teniendo mi persona de condición de hijo y heredero de la señora Co Demandada y a merced de cautelar sus derechos reales interpone la presente demanda.
- Que, es preciso señalar sobre el quebrantamiento al principio de debido proceso nace desde el momento que, el A-quo refiere erróneamente que su persona no ostenta derecho para formular la actual demanda, pues, conforme señala y prueba; el demandante tomó conocimiento del hecho, la fecha de 31 de diciembre de 2011, fecha en que la codemandada la señora Co Demandada realizó a su favor un anticipo de legitima, dándose con la sorpresa que aparecía con la condición de

casada con el codemandado el señor Co Demandado, por lo cual presentó su demanda en el mes de junio de 2012, es decir, dentro del término de ley pertinente, por cuanto conforme señala el articulado 274 numeral 3 la acción puede interponerse dentro del primer año de la toma de conocimiento de la relación conyugal, es decir que su derecho de petición es válido y vigente por cuanto lo interpuso dentro de los seis meses después de conocido del hecho y, de cuya interpretación se acredita su derecho a la interposición de la actual demanda, hecho que señala atentar flagrantemente contra el debido proceso.

- Como debe ser la debida aplicación: La resolución casa expedida por la Segunda Instancia, debió considerar al resolverse el caso, que la ley no ampara el abuso del derecho y que es nulo todo acto jurídico contrario a normas imperativas por cuanto, se debió la decisión de la primera instancia que declaraba positivamente la demanda y declaraba la nulidad del matrimonio contraído por el señor Co Demandado y la señora Co Demandada, más aún si se tiene en consideración que dicho casamiento se encontraba consumido por un vicio no subsanable, esto a raíz de la existencia y exigencia de una relación conyugal anterior que afecta la validez del matrimonio celebrado entre su madre la codemandada la señora Co Demandada y el señor Co Demandado insanable que determina su inexistencia.

- **Sentencia De La Corte Suprema**

Con fecha 23 de enero de 2014, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, declaró improcedente el medio impugnatorio de casación interpuesto por don Demandante.

1.1.1.4. Explicación aparente del conflicto

Con fecha 23 de mayo de 2012, el señor Demandante, identificado con DNI N° 09530222, con domicilio procesal en 13971 Casilla Judicial, con domicilio real en Av. Bolívar s/n Pueblo Libre – Lima; ante la primera instancia, formuló la demanda contra de los señores Co Demandada (su madre) y Co Demandado.

El recurrente petitionó que se expida como nulo el casamiento realizado entre la señora Co Demandada (su madre) y el señor Co Demandado ante la Comuna municipal, el día 12 de junio de 1998.

Respecto al demandante, genera contradicción sobre los argumentos de codemandado, toda vez que señala haber descubierto que su madre la señora Co Demandada (codemandada), celebró nupcias con el señor Co Demandado, conforme se acredita con el acta matrimonial que adjuntó a su demanda.

Así también, el demandante manifiesta que, su madre La Co demandada aún mantenía vínculo matrimonial con su padre el señor Padre del demandante, cuando se celebró el casamiento con el co demandado Co Demandado, ello, toda vez que su divorcio fue consumado mediante Resolución Judicial emitida por la primera instancia, conforme a la partida registral que adjuntó a su solicitud.

Por otro lado, el demandante indica que a fin de efectuar un Anticipo de Legítima, solicitó el acta matrimonial de su señora madre, dándose con la sorpresa que la demandada Co Demandada aparece con la condición de casada con el demandado Co Demandado, lo cual lo obligó a solicitar la partida correspondiente, dándose con la sorpresa de que su señora madre Co Demandada se casó en el año 1998 con el demandado Co Demandado aun cuando mantenía vínculo matrimonial con su

señor padre Padre del demandante, es decir, su anterior conyugue.

Existe gran contradicción respecto al argumento del codemandado, el señor Co Demandado y el demandante, toda vez que el primero, señaló que el 12 de junio de mil novecientos noventa y ocho se casó con la codemandada Co Demandada, asimismo, la citada le dijo que su condición civil era de divorciada. Asimismo, señaló y se encuentra probado en los anexos del demandante (foja 7) que el demandante fue testigo del casamiento, toda vez que los codemandados nunca tuvieron hijos.

El codemandado, el señor Co Demandado, señaló que se enteró de que no tuvo conocimiento que su esposa tenía un matrimonio anterior vigente, en consecuencia, se enteró a raíz de la demanda, por otro lado, indicó que fue la codemandada quien se encargó de realizar todos los trámites para el casamiento.

1.1.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico

1.1.2.1. Identificación y comentarios a la ratio decidenti (Considerandos clave)

A. Primera Instancia

Mediante Resolución Número Diez (Sentencia), emitida el 02 de mayo de 2013, la primera instancia, declara FUNDADA la petición de fojas diez a trece, sobre la la demanda, contra los demandados la señora Co Demandada y el señor Co Demandado, asimismo, declara Nulo el Matrimonio contraído entre la señora Co Demandada y el señor Co Demandado, el 12 de junio de mil novecientos noventiocho ante la Comuna municipal.

- Hechos tomados en cuenta por el Juzgado:
 - El demandante, el señor Demandante, quién solicitó que se declare la invalidez (nulidad) del vínculo conyugal consumado entre su madre, la señora Co Demandada y el señor Co Demandado.
 - El demandante, manifestó que el día 31 de diciembre de 2011 de forma fortuita en circunstancias de efectuar un anticipo de legitima para lo cual requería una documento matrimonial de su progenitora, se enteró que su madre Co Demandada había contraído casamiento con el señor Co Demandado, el 12 de junio de 1998 ante la Comuna municipal, siendo que en esa fecha ella mantenía vínculo matrimonial con su padre, el señor Padre del demandante de quien se divorciara mediante resolución judicial de fecha 03 de noviembre de 2003 dictada por la primera instancia.
 - Que, de los medios probatorios actuados se pudo establecer que codemandada, la señora Co Demandada, antes de contraer nupcias con el codemandado, el señor Manrique Valenzuela Benjamin, se encontraba casada con el señor Padre del demandante, conforme a las partidas de matrimonio anexadas que forman parte del expediente.
 - Que, se tomaron en cuenta las preguntas y las respuestas de las partes del proceso realizadas en la Audiencias de pruebas.

B. Segunda Instancia

A través de Resolución número TRES, emitida el día 24 de octubre de 2013, el despacho de la Segunda Instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 02 de mayo de 2013, la misma que, declara fundada el emplazamiento interpuesto y en tal sentido, declaró la nulidad del casamiento contraído entre el señor Co Demandado y la señora Co Demandada, de fecha doce de junio

de 1988, ante la Comuna municipal. Y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA, asimismo, ordenaron el archivo definitivo de los actuados.

Es así que, la Segunda Instancia, resuelve en base a lo siguiente:

- Que, estando en nuestro sistema jurídico no permite el matrimonio bígamo, ha quedado evidenciado que el segundo casamiento está afectado por el vicio de la nulidad, conforme lo señalado en el numeral 3° del articulado 274° del C C; que, con relación a los efectos civiles del matrimonio inválido, el articulado 284° del C C regula “El casamiento invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido diluido por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el casamiento no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe”. Que, la “buena fe” se determina mientras las circunstancias permitan determinar que, al tiempo de la celebración del casamiento, “el” o “la” celebrante no tenía información de la condición civil de casado del otro cónyuge, esto es, la falta de conocimiento de que su contrayente se encontraba con impedido legal para realizarlo, a tenor sobre lo prescrito en el numeral 5 del Articulo 241° del C C.
- Que, conforme señala el articulado 275° del C P C, en cuanto señala que “la acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos detenten en ella un interés legítimo y actual”, Al respecto, se deba advertir que la demanda de nulidad debe ser interpuesta por quien cuente con un interés legítimo, en este caso un interés económico y moral de la causa; sin embargo el articulado 274° numeral 3°, que hace referencia a las causales de invalidez del matrimonio

plantea dos tipos de excepciones a la citada regla, observándose que en el primer párrafo de dicho dispositivo que es nulo el casamiento: “ Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o diluido por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior”. Siendo ello así, citando a la ley antes invocada, que propiamente se faculta al segundo cónyuge del casamiento, el derecho a interponer la acción de nulidad se casamiento, solo si el primer casamiento hubiera sido diluido o invalidado por divorcio, como en el presente caso.

- Que, se corrobora que el primer casamiento de la señora Co Demandada, celebrado con el señor Padre del demandante estuvo vigente desde el 03 de mayo del año 1966, hasta el tres de noviembre de 2003, conforme se acredita con el acta matrimonial obrante de folios 03, en la cual obra la inscripción del Acta de Disolvimiento del Vínculo Matrimonial por sentencia judicial, de conformidad con el articulado 274° del C C, corresponde solamente al codemandado Co Demandado interponer la respectiva la demanda. Puesto que en esta situación en particular el recurrente al tiempo de presentar la presente acción, carecía de legitimidad para obrar, por cuanto matrimonio de sus padres, ya había sido diluido mediante Resolución Judicial. En consecuencia, le corresponde al codemandado Co Demandado interponer la demanda en su calidad de cónyuge de la señora Co Demandada, siempre y cuando que al tiempo de contraer casamiento lo haya hecho de buena fe.

C. Tercera Instancia

Con fecha veintitrés de enero de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Permanente, resolvió la improcedencia del recurso impugnatorio de casación, formulado por don Demandante.

- Que, se tiene que el recurrente denuncia; Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e indebida aplicación del articulado 274, numeral 3 del C C, señala que la invocación de nulidad puede ser emplazada por aquellos que cuenten con un interés legítimo y vigente, de acuerdo a lo proscrito en el articulado 275° del C C, por lo tanto, quién formula la demanda, en su condición de hijo y heredero de la codemandada y, con la finalidad de cautelar y disfrutar su futura herencia, sus derechos reales, estaría investido para interponer la pretensión de nulidad de matrimonio; toda vez que, considera que el casamiento materia de nulidad adolece de un vicio no subsanable, esto, evidentemente a causa de la existencia y vigencia de la validez del primer vínculo matrimonial.

- Ergo, el A-quo (debiendo decir Ad quem), interpreto erróneamente que, a través de dicho proceso civil, la aplicabilidad de los efectos jurídicos del articulado 274, numeral 3, del C C, otorga únicamente la facultad de interponer la acción de emplazar al casado y/o el segundo cónyuge del bígamo, lo cual, vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Agrega, que la vulneración del debido proceso nace desde que el ad quem indica, que el recurrente no tiene legitimidad para interponer la presente demanda, no obstante haber señalado y probado, que tomó conocimiento, recién el 31 DIC. De 2011, y al presentar su demanda en junio de dos mil doce, se encontraba dentro del término de ley, conforme lo señala el

articulado 274, numeral 3 del C C.

- Que, así propuesto el recurso de casación no puede prosperar, por cuanto se aprecia el incumplimiento con otras 3 obligaciones procesales exigibles en virtud de los numerales 2, 3, y 4 del referido articulado 388 del C C, dado que en tal recurso impugnatorio no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, si: *“a) en la infracción normativa”* ó *“b) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (conforme a los términos del articulado 400 del C P C), previstas en el articulado 386 del C P C, modificado por la ley aludida, segundo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y tercero, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”*.

- Que, de la lectura del escrito de casación, se aprecia que el apelante narra un abanico de argumentos destinados a cuestionar con la postura adoptada por la referida Sala y, así tratar de convencer que subsiste la aplicación errónea del derecho, respecto al articulado 274, numeral 3 del C C, y que ha lesionado lo dispuesto por el articulado 275 del mismo cuerpo normativo, pues indica que detenta un legítimo interés para interponer la presente acción, al ser vástago y heredero de La Co demandada, cuyo matrimonio pretende anular, sin observar, que cuando el primigenio cónyuge del bígamo ha fallecido o si el primer casamiento ha sido declarado inválido o diluido por divorcio, exclusivamente, el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que haya actuado de buena fe, y caduca dentro del plazo de un año a partir del día en que tuvo conocimiento del casamiento anterior, siendo ello, los

aplicadores del derecho Jueces Superiores han dispuesto a aplicar la norma de manera debida.

- Esto es, el articulado 274, Numeral 3 del C C, al ponerla en contacto con el caso concreto, comprobando los momentos fácticos para su aplicabilidad y que determinaron la decisión para revocar la demanda, al describir con acierto lo siguiente: “(...) el primer casamiento de doña Co Demandada, celebrado con el señor Padre del demandante estuvo vigente desde el 03 de mayo del año 1966, hasta el 03 de noviembre de 2003, conforme se señala de el documento matrimonial (...) en la cual obra la inscripción del Acta de Disolución del Vínculo Matrimonial por sentencia judicial, siendo así de conformidad con el articulado 274° del C C, corresponde única y exclusivamente al codemandado Co Demandado interponer la respectiva la demanda”.

- Es así, que en el actual expediente, el demandante, al tiempo de presentar su demanda, no tenía legitimidad para obrar, por cuanto el 1er casamiento ya había sido diluido con fecha tres de Nov. de 2003, conforme se señala el acta matrimonial obrante en folios tres, en la cual obra la inscripción del Acta de Disolución del Vínculo Matrimonial por sentencia judicial firme, y no tiene la calidad de cónyuge; a lo que se deberá agregar que fue testigo del casamiento cuya nulidad pretende, cumple con delimitar matices, y la ratio por la cual fundó su determinación, así como, los sustentos fácticos y jurídicos con congruencia y coherencia y conforme a la justificación de universo probatorio en su conjunto, conforme a los principios procesales del debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.1.2.2. Identificación y comentarios a la obter dicta (Considerandos Complementarios)

A. Primera Instancia

- Que, atendiendo a lo dispuesto al articulado N° 196 del C P C, la carga de probanza responde a la parte que afirma los hechos que configuren su solicitud, o a quien los niegue sustentando nuevos hechos.
- A través de la partida de nacimiento El demandante, se valida su legitimidad para obrar como codemandante al tenor de lo proscrito en el articulado VI del Título Preliminar del C C.
- El matrimonio según lo define el articulado 234° del C C, indica lo siguiente: *“Es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común”*.

B. Segunda Instancia

- Que, estando a que nuestro sistema jurídico prohíbe el casamiento bígamo, se desprende que el segundo casamiento sufre de vicio de nulidad, ello, conforme lo estipulado del articulado 274° del C C (numeral 3), conforme lo regula: *“El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe como si fuera un matrimonio valido diluido por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero si respecto*

del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe”, que la “buena fe” se determina mientras las circunstancias permitan determinar que al tiempo de contraer matrimonio, el contrayente no tenía conocimiento del estado civil del casado con otra persona, esto es, la falta de conocimiento de que su contrayente se encontraba con impedimento legal para realizarlo a tenor de lo prescrito en el numeral 5 del articulado 241° del C C.

C. Tercera Instancia

- Que, de la lectura del recurso impugnatorio por el cual se invoca el recurso de casación, se observa que el demandante indica sin mayor destreza, diferentes dilaciones destinadas a cuestionar con la determinación impuesta por la Sala, por lo tanto, intentar en convencer la coexistencia de la mala aplicabilidad del articulado 27, numeral 3 del C C, por lo que existió vulneración a lo dispuesto por el articulado 275° del referido compendio normativo, pues indica que detenta un legítimo derecho para formular la presente acción, al ser vástago con derechos de heredero legítimo de la codemandada, cuyo casamiento pretende anular, sin observar, que cuando el primigenio cónyuge del bígamo ha muerto o cuando, el primer casamiento haya sido declarado inválido o diluido por divorcio, solo el segundo cónyuge del bígamo, esta investido con poder para requerir la invalidación del mismo, siempre que haya actuado de bona fide, y caduca en un periodo perentorio de un año a partir del día en que la noticia del anterior vínculo matrimonial, por lo que, el aparato jurisdiccional han procedido a aplicar la norma de manera correcta .

1.1.3. Identificación y comentario a los anexos

A. Primera Instancia

- **Copia del D.N.I**

Documento emitido por autoridad pública, de uso personal e intransferible. Documento por el cual, constituye la identidad personal para celebrar todos los actos civiles, contractuales, comerciales, administrativos, judiciales y en general, para todos aquellos casos en que, por exigencia normativa, deba ser exhibido.

- **Documento matrimonial celebrado entre La Co demandada y Padre del demandante**

Documento emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que acredita un vínculo legal entre dos personas que deciden casarse.

En el presente caso acredita que la co-demandada tuvo un primer casamiento con el padre del demandante.

- **Partida de Nacimiento de El demandante**

Instrumento jurídico que acredita el nombre de una persona; además, otorga la nacionalidad peruana, acredita vínculos de filiación, entre otros.

En el caso en concreto acredita la filiación entre el demandante y la co-

demandada La Co demandada

- **Documento matrimonial celebrado entre El Co demandado**

Certificado que acredita que dos individuos han establecido una relación matrimonial entre ambos.

La referida acta de matrimonio acredita la unión matrimonial de los co-demandados.

B. Segunda Instancia

- **Tasa Judicial de Apelación de Sentencia**

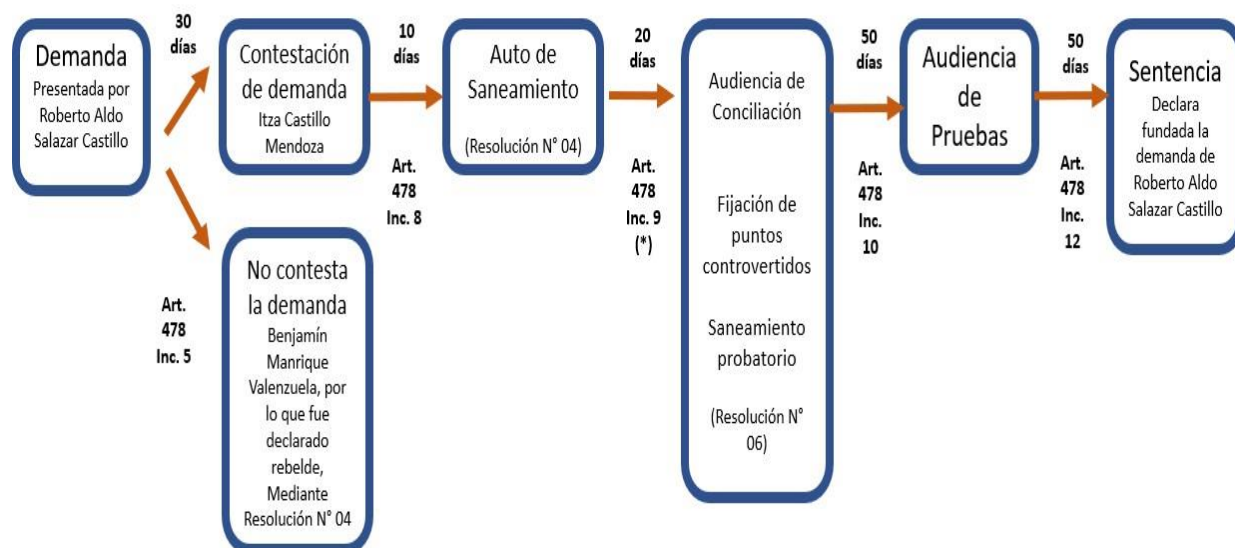
C. Tercera Instancia

- **No se presentaron Anexos**

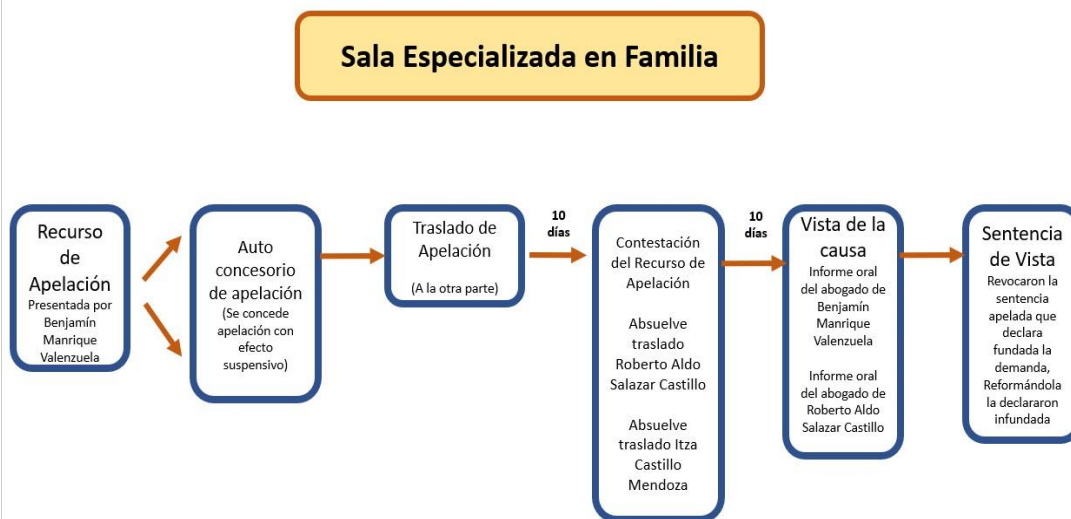
1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollando el proceso

Primera Instancia

Proceso de Conocimiento

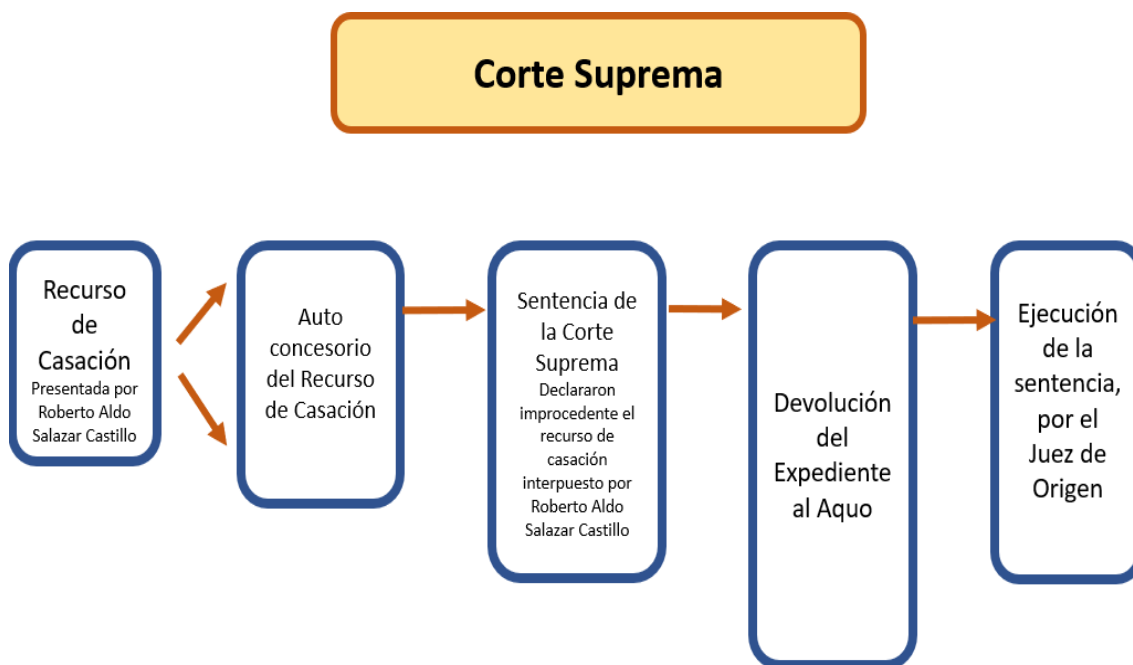


Segunda Instancia



A. Tercera Instancia

1.2. ASPECTOS DE FONDO



1.2.1. Identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes

1.2.1.1. Primera Instancia:

- **Del demandante El demandante (Hijo)**
 - Que, en su condición de hijo, teniendo legitimo interés económico y moral solicita se declare nulo el matrimonio realizado entre su madre La Co demandada y el señor codemandado.
 - Que, a la fecha de la interposición de la demanda recién tomo conocimiento de que su madre celebró matrimonio con el señor codemandado El Co demandado, esto es, en la siguiente fecha: doce de junio de 1998.
 - Que, a la fecha del matrimonio de su madre con el codemandado, se mantenía vigente el matrimonio con su señor padre Padre del demandante toda vez que recién se declaro su divorcio en fecha tres de noviembre del 2003.
 - Que, con la finalidad de aspirar y obtener el anticipo de herencia, el emplazante requiere el acta matrimonial de su madre, y es en ese momento que, se dio con la sorpresa que se encontraba casada con El Co demandado.

- **De La Co demandada (Madre)**
 - Que, habiendo tomado conocimiento de la demanda interpuesta por su hijo El demandante, contesta la demanda y formula allanamiento.
 - Que, en efecto su matrimonio celebrado con el codemandado, de fecha 12

de junio de 1998 se celebró mientras se encontraba casada el padre del demandante, pues obtuvo su divorcio el 03 de noviembre del 2003.

- Que, en honor a la verdad y al amparo del principio de celeridad y legalidad procesal formula allanamiento de la presente acción.

- **Del codemandado El Co demandado**

- No contesto la demanda, por lo que fue declarado rebelde, mediante Resolución N° 04, de fecha 20 de agosto del 2012.

1.2.1.2. Segunda Instancia

- **Del codemandado El Co demandado**

- Interpone recurso de apelación, contra se sentencia de fecha 02 de mayo del 2013, que declara fundada la demanda interpuesta por El demandante, y en consecuencia nulo el matrimonio de La Co demandada y el suscrito.
- Señala que existe una incorrecta interpretación del articulado N° 274 numeral 3 del CCP, junto al articulado 275°. Ya que, con el numeral 3 del articulado 274°, tal beneficio en calidad de garante otorga la ley, esta facultad corresponde al cónyuge inocente, en tanto haya procedido de buena fe; a fin de que el mismo, interponga la acción dentro del plazo de 1 año en que tuvo conocimiento del anterior vínculo matrimonial.
- Refiere que al tiempo de celebrar su matrimonio con la demandada , actuó de buena fe, pues desconocía que que mantenía vínculo matrimonial con Padre del demandante.
- Asimismo, indica que conforme el articulado 274° numeral 3, solo él se

encuentra facultado de interponer la demanda, ya que es un beneficio especial que le otorga la ley, en contraste con lo estipulado en el articulado 275°, que es aplicable en forma general.

- **Del demandante El demandante (Hijo)**

- Mediante, escrito de fecha 23 de mayo del 2013 solicita se declare consentida la sentencia emitida por la primera instancia y en consecuencia ordenar la emisión correspondiente a la Comuna municipal, como para los Registros Públicos de Lima y de la RENIEC.

- Mediante escrito de fecha 19 de julio del 2013, absuelve traslado del recurso impugnatorio interpuesto por El Co demandado, contra la sentencia que declara fundada su demanda señalando que:

. Se debe aplicar el articulado 275° del C C y no el artículo 274° numeral 3, como señala El Co demandado, dado que en su condición de hijo y heredero de La Co demandada cuenta con interés legítimo para obrar.

. Señala que su derecho de petición no ha caducado, puesto que tomo conocimiento del segundo matrimonio de su madre el 31 de diciembre del 2011, fecha en la que su madre realizó a su favor un anticipo de legitima, por lo cual al tiempo de presentar su demanda se encontraba dentro del plazo de ley pertinente.

. Refiere también que el segundo matrimonio de su madre se encuentra afectado por un vicio insubsanable dada la existencia de un matrimonio anterior que afecta la validez del matrimonio celebrada entre su madre y El Co demandado.

- **De La Co demandada (madre)**
 - Mediante escrito de fecha 19 de julio del 2013, absuelve traslado del recurso impugnatorio de El Co demandado.
 - Que, se encuentra probado que se encontraba casada con Padre del demandante, cuando contrajo matrimonio con El Co demandado.
 - Que, es verdad que el demandante tomo conocimiento en diciembre del 2011, de este hecho, cuando a efectos de realizar notarialmente un anticipo de legitima le solicito su documento matrimonial correspondiente, siendo en ese momento su hijo El demandante se entera que al tiempo de contraer segundas nupcias aun se encontraba casada con su padre.
 - Que, el demandante al tener la condición de su hijo lo faculta para interponer la presente acción, conforme lo dispuesto por el articulado 275° del C C que señala “La acción de nulidad puede ser intentada por cuantos tengan un interés legítimo y actual”.
 -

1.2.1.3. Tercera Instancia

- **Del demandante El demandante**
 - Interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de vista de fecha 24 de octubre del 2013, mediante el cual se revoca la sentencia apelada y reformándola declara infundada su demanda.
 - Señala como causal para interponer el Recurso de Casación, la

vulneración a las normas que amparan el derecho a un debido proceso así como la inaplicación de una norma legal vigente, por tanto, la resolución materia de casación existe una indebida inaplicación de articulado 275° del C C; ya que el A-quo señala que solo es de aplicación lo establecido a través del articulado 274° numeral 3 del mismo cuerpo legal, señala que, exclusivamente está investido de poder para interponer la demanda, el casado y/o el segundo cónyuge del bígamo.

- Indica que se debería aplicar el articulado 275° del CCP, que señala que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cuantos tengan legítimo interés, y teniendo su persona la condición de hijo y heredero de La Co demandada, lo faculta a interponer la acción.
- Asimismo, refiere la causal de aplicación indebida de la norma al haberse aplicado erróneamente el articulado 274° numeral 3 del C C, pues esta probado que su persona tiene legítimo interés para obrar, por cuando se está lesionado el principio a la tutela jurisdiccional por cuanto “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

- **De La Co demandada (madre)**

- No se pronuncia en esta instancia.

- **Del codemandado El Co demandado**

- No se pronuncia en esta instancia.

1.2.2. Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto

- Del demandante El demandante

Solicita tutela jurisdiccional efectiva ante el órgano jurisdiccional, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, en el caso en concreto solicitar la nulidad de matrimonio de su madre La Co demandada y El Co demandado.

Sin embargo, en los argumentos del escrito de su demanda señala que tomo conocimiento que su madre La Co demandada estaba casada con El Co demandado, cuando a efectos de tramitar un Anticipo de Legítima, solicito el documento matrimonial de su madre dándose con la sorpresa que se encontraba casada con El Co demandado cuando aún seguía casada con su padre Padre del demandante, más aún cuando recién en el año 2003 obtuvo su divorcio mediante proceso judicial; lo cual resulta incongruente ya que él fue testigo del segundo matrimonio de su madre, por lo que se deduce que tenía conocimiento que su madre habría cometido bigamia.

Asimismo, no señala ni prueba que el codemandado El Co demandado tenía conocimiento del primer matrimonio de su madre La Co demandada con su padre.

- Del codemandado El Co demandado

El señor El Co demandado, en todo el proceso señalo que contrajo de

matrimonio de buena fe, así lo corrobora La Co demandada en la audiencia de pruebas pues manifestó que al tiempo de contraer matrimonio con él, su estado civil era la de divorciada.

Por lo que en ese orden de ideas, al haberse descubierto que La Co demandada se encontraba aun casada, la acción correspondería a él en razón de haber contraído nupcias de buena fe, ya que existe la constancia de haber sido diluido su primer matrimonio por divorcio, en consecuencia el pretendido matrimonio nulo deviene en anulable en razón que el primer matrimonio de su cónyuge ya no se encuentra vigente.

- **De La Co demandada (madre)**

Su accionar en el proceso es aceptar los términos de la demanda de su hijo El demandante, al aceptar que el matrimonio celebrado con el codemandado El Co demandado, de fecha 12 de junio de 1998, se celebró mientras se encontraba vigente el matrimonio con el padre del demandante Padre del demandante, cuyo divorcio de obtuvo el 03 de noviembre del 2003.

Así también reconoce en la audiencia de pruebas que al tiempo de contraer segundas nupcias con el señor El Co demandado le manifestó que se encontraba divorciada, por lo que se infiere que el codemandado desconocía que tenía impedimento matrimonial.

1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico

El articulado 274 del C.C. establece las causales en las que el acto de matrimonio recae en nulidad, así se tiene que en su numeral 3 se señala que las nupcias contraídas por el casado es uno de estos supuestos.

Ahora bien, en este escenario la nulidad puede ser solicitada por el Ministerio Público o los que tengan un interés legítimo y actual (Articulado 275 C.C.), sin embargo, regresando al mismo numeral 3 del articulado 274 del C.C., se advierte que dicha facultad recaerá solo en la segunda cónyuge del bígamo, cuando haya actuado de buena fe y la primera cónyuge de este haya muerto, se haya declarado invalido su matrimonio, o su vínculo matrimonial se hubiera diluido por divorcio.

En esa misma línea, la normativa civil entrega el plazo de un año, contado a partir del conocimiento que tuvo la segunda cónyuge del primer matrimonio del bígamo, para que esta interponga la acción de invalidez del matrimonio, contrario sensu dicho derecho habrá caducado.

Hasta aquí la situación es muy simple de entender, sin embargo, el articulado 276 del C.C. señala que la acción de nulidad no cuenta con un plazo de caducidad, por lo que se podría advertir de una lectura apresurada que se contradice con el supuesto establecido en el numeral 3 del Articulado 274 del C.C..

Ahora bien, se puede evidenciar que el acto matrimonial realizado por la segunda cónyuge deviene en un primer momento en un supuesto de nulidad, debido a que la estructura del acto no se encuentra bien conformada, esto con relación a que recae en objeto jurídicamente imposible, el matrimonio del casado. Siendo así, el acto no surte los efectos deseados por las partes, esto es, la relación matrimonial, sin embargo, el ordenamiento jurídico le otorga otro tipo de efecto, siempre en cuando los

cónyuges hayan actuado de buena fe, esto es los de un matrimonio válido pero que ha sido diluido por divorcio (Articulado 284 C.C.), de esta manera se podría afirmar que este es un acto invalido pero que surte efectos.

De esta manera la buena fe será esencial para determinar los efectos de este acto, tanto es así que, a falta de esta en uno de los cónyuges, los efectos de un matrimonio válido pero diluido por divorcio solo serán para el otro cónyuge y para los hijos.

1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso

El desarrollo del proceso se realizó cumpliendo con cada etapa que señala el C P C como son:

- Etapa Postulatoria.- (Presentación de la demanda, contestación de la demanda de La Co demandada, declaración de rebeldía del codemandado El Co demandado, saneamiento del proceso, audiencia conciliatoria).
- Etapa Probatoria.- (Se incorporan los medios probatorios ofrecidos por las partes , en la demanda y contestación respectivamente y admitidos por el juez en el saneamiento probatorio, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios, al finalizar esta actuación el Juez preciso la fecha y hora para la actuación de las pruebas.
- Etapa Decisoria.- Mediante la sentencia, se decidió la disposición del magistrado de primera instancia, en el caso en concreto se declaro fundada la demanda de El demandante.
- Etapa impugnatoria.- Para requerir un nuevo estudio o revisión de la

decisión, entendiendo que concurre agravio o menoscabo por vicio o por error, mediante los medios impugnatorios la parte que se considere agraviada o perjudicada en el caso El Co demandado, solicito que se revoque la sentencia.

- Etapa ejecutoria.- En esta etapa se exige a la parte obligada cumplir con la decisión adoptada conforme a ley y cuyos términos deben ser obedecidos y acatados.
- Asimismo, se evidencia el cumplimiento de los plazos y la ejecución del debido proceso sin interrupción o dilatación del mismo por parte de alguna de las partes.

1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El estudio del presente caso determina respecto a la Resolución Número Diez – Sentencia, de fecha 02 de mayo de 2013, emitida por la primera instancia, que declaró fundada la la demanda, contra los demandados la señora Co Demandada y el señor Co Demandado, y declara Nulo el Matrimonio contraído entre los citados señores de fecha 12 de junio de 1998 ante la Comuna municipal, que existió error y no se sustentó adecuadamente la dación de la decisión en la sentencia de primera instancia. Ello, en base a que no fueron tomados en cuenta por el Juzgado:

- i) la legitimidad para obrar del demandante para formular la la demanda,
- ii) La exclusividad para el ejercicio de acción legal para interponer la

la demanda respecto articulado 274, numeral 3° del C C y iii) Los argumentos señalados a través de la Audiencia de Pruebas, por el codemandado el señor Co Demandado y su alegato previo a la sentencia, así como, la contestación de la demanda emitida por la Décima Sexta Fiscalía de Familia de Lima, que ya advertían parcialmente la falta de legitimidad para obrar del demandante.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-

El estudio del presente caso determina respecto a la Resolución número Tres, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, emitida por la Segunda Instancia, la misma que revoca la sentencia apelada de fecha 02 de mayo de dos mil trece, que declaraba fundada la demanda contraído entre el señor Co Demandado y la señora Co Demandada, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Comuna municipal. En consecuencia, se reformó y se declaró infundada, ante ello, se colige que dicha sentencia en segunda instancia se acoge a derecho, se resuelve como se debió resolver y se respeta las normas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico civil peruano.

SENTENCIA DE TERCERA INSTANCIA.-

El estudio del presente caso determina respecto a la resolución de Casación de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por don Demandante, en consecuencia, tomándose en cuenta por la Sala Suprema, lo siguiente: i) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e indebida aplicación del articulado 274, numeral 3 del C C, ii) se verificó que

el recurso presentado incumple con las otras tres obligaciones procesales exigidas por los numerales 2,3, y 4 del articulado 388 del C.P.C. y iii) Que, los Jueces Superiores han procedido a aplicar la norma de manera debida, esto es, el articulado 274, Numeral 3 del C C, al ponerla en contacto con el caso concreto, comprobando las circunstancias fácticas para su aplicación y que determinaron la decisión para revocar la demanda.

1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales

DOCTRINA.-

Nulidad de Matrimonio

Según Alex Plácido Vilcachagua en el Código Civil comentado Gaceta Jurídica (2009) “Siendo las acciones de estado de familia imprescriptibles por estar referidas a la persona en sí misma, la pretensión de invalidez del matrimonio también goza de esa misma característica. Sin embargo, y por el principio de favorecer las nupcias, se establece en la ley los supuestos en que esa característica se extingue por caducidad, tanto en casos de nulidad como de anulabilidad; produciendo, de esta manera, la convalidación del matrimonio. Ello es así, por cuanto el interés en afianzar la unión matrimonial exige eliminar la incertidumbre que importaría el mantener vigente la pretensión en el tiempo. En tal sentido, cuando no se establezca un plazo de caducidad, la pretensión puede ser ejercitada en todo momento, lo que imposibilita la convalidación del matrimonio; en cambio, previsto un plazo de caducidad y no habiéndose ejercitado la pretensión

oportunamente, el matrimonio queda convalidado.”. (p.173).

Nulidad de Matrimonio

Al respecto Gutiérrez, Gustavo. (2016). La nulidad de matrimonio es una institución familiar en virtud del cual se genera invalidez del matrimonio como acto jurídico por la existencia de un vicio esencial, coetáneo o antecedente, a la celebración del matrimonio permitiéndose sea eficaz, que produzca efectos jurídicos respecto de los cónyuges y frente a los terceros que hayan actuado de buena fe.”(p. 99).

Nulidad Del Matrimonio Por Bigamia

El autor afirma: “En el caso que el primer cónyuge del bígamo haya muerto o si el primer matrimonio haya sido invalidado o diluido por el divorcio, solo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación siempre que hubiera actuado de buena fé”.

“Por otro lado, cuando el primer matrimonio está vigente, en este caso, no existiría ninguna reserva para que se pueda demandar la invalidación del matrimonio. El ejercicio de la acción puede ser ejercida por cualquiera que tenga legítimo interés, incluso el bígamo, la primera esposa del bígamo, el hijo de la primera esposa podría intervenir en calidad de demandante, tiene legitimidad interés para solicitar la nulidad, además de ser un heredero forzoso”.

“Téngase en cuenta que, si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, diluido el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.”

“Es preciso mencionar, que el bígamo, con respecto al segundo matrimonio, carece de legitimidad para demandar el divorcio, ya que el matrimonio es nulo y no da lugar a la acción de divorcio.”

“Es importante precisar que el matrimonio inválido tiene efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe como si fuese un matrimonio válido diluido por un divorcio. En el caso haya existido mala fe en uno de los cónyuges o esposos, el matrimonio no produce efectos a su favor, sin embargo, si produce efectos respecto del otro cónyuge (que actuó de buena fe) y de los hijos. Es importante mencionar que el error de derecho no perjudica la buena fe. Los efectos civiles se producen hasta que el día que se declare su nulidad.”

“De igual modo, la nulidad del matrimonio que ha sido celebrado por persona que estaba impedido de contraer matrimonio por estar casado, no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que se casó de buena fe, salvo, que el primer esposo o esposa sobreviva al causante o bígamo”.

“El matrimonio que ha sido declarado inválido produce los efectos de un matrimonio válido que se hubiera divorciado, con respecto a los terceros que hubieran actuado de buena fe.” (Bendezú, s.f.)

Considerando la **JURISPRUDENCIA** que se ha venido desarrollando en el presente trabajo, detallamos a continuación, debidamente sintetizada

conforme a lo siguiente:

- A través de la **Casación N° 2220-2005-Puno**, determinan que la declaratoria de invalidez del casamiento, así como la del acto jurídico, no ostentan con un régimen igual; puesto que la Constitución Política Del Perú, encuadra a la familia como *una institución natural y fundamental para la sociedad, es así que se contempla un principio denominado favor matrimonii*. Ello evidentemente, porque promueve la conservación del matrimonio como tal, la monogamia, por lo que también, regula sus únicas causales por las que pueda declarar su nulidad y anulabilidad; así también, a esto debe agregarse también que, señalan las posibilidades en las que un acto jurídico que nace nulo pueda transformarse en anulable para que posterior a ello sea confirmado de forma tácitamente o expresamente.
- Por otro lado, a través de la **Casación N° 0194-1996-Chimbote**, se evidencia en tal caso, respecto al análisis del numeral 3 del articulado 274 del C C, y se valora que esta regulación es una excepción en la que las acciones con vicio de invalidez podrían ser curados o convalidados, ergo, se resalta que la convalidación es exclusivamente para los actos nulos, y la confirmación para actos anulables.
- A través del **Exp. N° 2186-1997-Lima**, evidenciamos que, en este caso, la jurisprudencia es luminaria, puesto que, finiquita que la trilogía de posibilidades establecidas con el numeral 3 del articulado 274 para la pertinencia de la acción de invalidez del segundo casamiento del cónyuge, denotan a su vez que el segundo matrimonio como un acto anulable mas no nulo, y a su vez, sobre el periodo de un año establecido como facultad para demandar su caducidad para dicho derecho, deberá entender como una reafirmación por inacción, es decir una aceptación parcial.

- Es importante resaltar que, la buena fé del cónyuge número dos del bígamo es establecida en la **Casación N° 0294-2003-Lima**, pues se entiende a esta, el cero conocimiento que se ostenta, sobre el conocimiento del primer matrimonio. Nos obstante, ello, no implica no solo el “desconocimiento”; sino que podría ocurrir que, si sepa, pero que puede tener un conocimiento erróneo sobre su validez; es decir, percibir sobre tal casamiento y sobre el no válido, pero que obscuramente sea válido, es por ello que, la segunda cónyuge en tanto actúe de buena fe, ya que al contraer casamiento, consideraba en su subconsciente que su matrimonio era válido, por lo que el mero no conocimiento de la validez del primer matrimonio fue aquello que le permitió contraer casamiento.

- Respecto a la institución del plazo de caducidad de la acción de invalidez del último cónyuge del bígamo sobre su propio vínculo matrimonial, es delimitado con la **Casación N° 1615-2003-JUNÍN**; se desarrolla que, para el computo del plazo, se debe considerar la fecha en la que el/la segunda cónyuge, conoció del primer matrimonio, frente a ese supuesto, cabe señalar que dicho conocimiento debe estar referido sobre el conocimiento de su validez, ello, debido a que puede subsistir la circunstancia por la cual, la segunda cónyuge conozca sobre el primer casamiento, pero, suponga su disolución o invalidez, en tal sentido, frente a los dos posibilidades, no deberá empezar a contabilizarse el plazo.

- Por su parte, respecto a la **Casación N° 3001-2003-Moquegua**, en tal fuente de derecho, se establece el tratamiento específico y diferenciado sobre la declaratoria de invalidez de matrimonio conforme a la regulación del acto jurídico y del matrimonio, supone a la especialidad de materia; de tal manera, se puede alertar que si bien se parte de lo universal que es

el acto jurídico, por su parte, el matrimonio contaría con una regulación especial por ser considerarse trascendental dentro del orden social, ya que de esto depende la conformación de la familia que es la *célula fundamental de la sociedad, es así que su tratamiento deberá ser diferente.*

- Finalmente, en síntesis, sobre toda la jurisprudencia descrita en el presente, aseveramos la concordancia con la justificación sobre la regulación de la nulidad y anulabilidad del matrimonio.

1.3. RESULTADOS DE ANALISIS DE FORMA Y FONDO

1.3.1. Discusión

1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto entre si (Razones de la contradicción)

En el caso en concreto el órgano jurisdiccional deberá establecer si el casamiento de los co demandados se encuentre afectado un vicio no subsanable, dado de que se habría celebrado en vigencia de un vínculo matrimonial anterior y determinar si existe la caducidad del derecho de acción.

1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto (Explicación basta del como debieron ser asumidas las posturas)

El demandante solicita se declare la nulidad de matrimonio de su madre y el codemandado El Co demandado basando su requerimiento principal esbozado en el consiguiente hecho fáctico, que recién tomo conocimiento del segundo matrimonio de su madre al solicitar un anticipo de legitima; el punto controvertido principal inicia en la audiencia de pruebas y los alegatos presentado por el codemandado en el cual alega que no tenia conocimiento que su esposa La Co demandada era casada y que la acción le asistiría puesto que contrajo nupcias de buena fe, y siendo que el

matrimonio de su cónyuge ya no se encuentra vigente en consecuencia el pretendido matrimonio nulo deviene en anulable, por ultimo la postura de La Co demandada es aceptar la pretensión de su hijo sin advertir que ella incurrió en engaño a El Co demandado ya que admitió que al tiempo de contraer segundas nupcias que se encontraba divorciada por lo que se desprende que el codemandado desconocía que tenía impedimento matrimonial.

1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico (Exposición sobre la contradicción, la manipulación, etc.)

Al respecto, considerando la naturaleza de la figura de nulidad de matrimonio, este proceso permite que el Juez determine si la petición invocada por el demandante, solucione la incertidumbre jurídica en discusión y, para ello, a través de las etapas del proceso, las pruebas y/o diligencias que pueda requerir, se examinan circunstancias fácticas y probatorias a fin de administrar correctamente la justicia.

Sumado a ello, el operador de justicia a fin de motivar y sustentar su decisión se respalda en las normas legales, jurisprudencia y demás fuentes de derecho para que sostengan su decisión.

1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso (Explicación basta del cómo se debió desarrollar)

El proceso judicial es un despliegue físico y jurídico de actuaciones e interacciones entre los sujetos del proceso con el propósito

determinada controversia jurídica sea resuelta, en el presente caso considero que tuvo los siguientes indicadores: cumplimiento del plazo, hubo diafanidad en las emisiones de las resoluciones, congruencia sobre los detalles controvertidos con respecto a la postura de las partes, donde las condiciones abracen al debido proceso, además hubo sintonía de los medios de prueba admitidos respecto a los argumentos señalados en los puntos controversiales.

1.3.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso (Explicación basta del cómo debieron ser emitidas las resoluciones)

Luego de un exhaustivo análisis se concluyó que el órgano jurisdiccional de primera instancia llegó a una conclusión precipitada de los hechos materia de controversia al solo analizar el articulado 275° de Código Civil, para concluir que el accionante tuvo legitimidad al tiempo de interponer su demanda, por lo cual la otra parte ha enfatizado su calidad de segundo cónyuge como la persona habilitada jurídicamente para demandar la invalidez de su matrimonio siguiendo al articulado 274° numeral 3 del C C, sin tomar en cuenta que para ello se requiere la buena fe, siendo que en la audiencia de pruebas la codemandada reconoció que le había dicho a su segundo cónyuge que se encontraba divorciada, concluyéndose que no se realizó una valoración en conjunto debida con todos los medios probatorios existentes.

1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo el expediente a analizar (Resumen crítico de lo analizado y cómo debieron haber procedido con el caso en análisis)

Al respecto, considerando el expediente N° 06553-2012-0-1801-JR-FC-16, esto es, la naturaleza de la figura de nulidad de matrimonio, este proceso permite que el Juez determine si la petición invocada por el demandante, solucione la incertidumbre jurídica en discusión y, para ello, a través de las etapas del proceso, las pruebas y/o diligencias que pueda requerir, se examinan circunstancias fácticas y probatorias a fin de administrar correctamente la justicia.

Sumado a ello, el operador de justicia a fin de motivar y sustentar su decisión se respalda en las normas legales, jurisprudencia y demás fuentes de derecho para que sostengan su decisión.

El presente informe se justifica:

- Porque comprende todo lo referente a “Nulidad de Matrimonio”, la investigación tiene como objetivo el de contribuir a una mejor resolución sobre el proceso judicializado; por lo tanto, citando al articulado 274° del CCP, e invocando alguna de las causales de nulidad de matrimonio; así mismo, mencionando que “el ejercicio de la acción puede ser ejercida por cualquiera que tenga legítimo interés”.
- Es importante mencionar que en un proceso de Nulidad de Matrimonio por bigamia, el punto de partida es probar, si cualquiera de los cónyuges actuó de mala fe, es decir, si tenían conocimiento que uno de los cónyuges era casado. (Dávila, s.f).
- También se justifica porque es una actividad que posiciona al

investigador frente al proceso judicial a tratar; esto contribuye a tener una mejor referencia del derecho aplicado al proceso.

1.3.2. Conclusiones

- La institución del matrimonio, en la sociedad, ha sido desarrollada, normada e instaurada socialmente y jurídicamente, con cánones, particularidades y matices que distinguen entre la institución del matrimonio frente a la del acto jurídico y el contrato en sí; es por ello, que quienes emiten las leyes, reglamentos y los operadores de la justicia en el país, sistemáticamente, reconocen, tutelan, cautelan, promueven y protegen a la institución del matrimonio, puesto que la suma de ellas, constituyen el ADN de la sociedad.
- En el presente trabajo, se ha considerado y dilucidado la diferenciación entre la declaratoria de no validez en el Acto Jurídico, así como en el matrimonio; así también, es por ello que, en la invalidez del Acto Jurídico se rige a la teoría del Acto Jurídico, por lo que existe la nulidad es considerado como insubsanable; a diferencia de la invalidez del matrimonio, predomina el espíritu de conservación del acto matrimonial, por lo que, existe la posibilidad en que el segundo conyugue del bígamo, convalide de nulidad a anulabilidad, en tanto el primer casamiento de haya sido diluido por divorcio o causa de muerte, dejando a Merced del último conyugue la facultad de subsanar el vicio de su vínculo matrimonial.
- A través del numeral 3 del articulado 274 del C C, establece la posibilidad de conversión de un acto nulo a anulable. Asimismo, el plazo de la caducidad para interponer la nulidad por el conyugue que actuó de buena fé, es por el periodo 1 año; sin embargo, vencido el plazo, el matrimonio quedaría convalidado.

- La bona fide, es un requisito sinequanon, para que el vínculo matrimonial inválido, pueda tener efectos; para ello, es necesario que ambos cónyuges, no tengan conocimiento sobre sus propios impedimentos matrimoniales o en su defecto, que solo uno de ellos lo ostente, en tal caso, el esposo que tenía conocimiento sobre su limitancia, no tendrá los resultados de un casamiento constituido como valedero diluido por divorcio.
- El estado, como teoría del estado, a través de su constitución política, es el garante y protector entre otros, de la institución de la familia y promotor de la monogamia, por ello, emite normas que aseguren la protección de la familia.
- La nulidad es consecuencia de la existencia de algún impedimento legal que pueda evitar la consumación válida del casamiento, en tanto que, el divorcio declara diluido el vínculo entre cónyuges, la nulidad lo declara como si nunca hubiesen existido y, en consecuencia las personas son aptas para contraer nupcias ya que las que se suponían que habían celebrado no fueron válidas bajo nuestro ordenamiento legal.
- En el presente caso, en primera instancia se le otorga la razón al demandante (hijo) Roberto Salazar Castillo sobre la demanda de la segunda nupcias celebrada entre la Co demandada La Co demandada y el co demandado El Co demandado, sin embargo, el error de interpretación al código civil por parte del operador de la justicia, fue corregido en segunda instancia.
- Es así que tanto la sala y la Corte Suprema, hacen la interpretación correcta, es decir, quién tiene la titularidad para formular la la demanda, solo recae en la parte que actuó de buena fé en el plazo establecido, algo que no ocurrió en el presente expediente.

1.3.3. Recomendaciones

- El Juez debe de hacer uso adecuado a lo dispuesto por el ordenamiento en los principios procesales tomando en cuenta el articulado 274° numeral 3 de Código Civil.
- Se debió advertir la falta de legitimidad para obrar al tiempo de la calificación de la demanda, siendo en este caso que el juez debería en uso de sus facultades jurisdiccionales, en principio de la economía procesal e intermediación del proceso.
- La demanda debió ser declarada improcedente por no contar el demandante con legitimidad para obrar, situación que no fue merituada por la Aquo al tiempo de calificar la demanda, ni mucho menos resolver la pretensión en la sentencia apelada.
- De acuerdo a todo lo esbozado en el proceso, en tanto, no se haya ninguna vulneración a los derechos de las partes, es importante que prime las particularidades presentes que son descritas con los alegatos se presenten y contengan las pruebas, su objetivo es lograr y generar más convicción en los operadores decididores de justicia, quienes son los encargados de cada una de las instancias.

ANEXO

Anexo 1: Expediente

(El investigador tendrá que resaltar y marcar lo analizado para verificar la correspondencia con la redacción del informe)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo **Carlos Joel Olarte Valverde** identificado con DNI N° 44225339, Domiciliado en Av. Ferrocarril 518, Santa Anita, provincia y departamento de Lima, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, **DECLARO BAJO JURAMENTO** ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada:

**“NULIDAD DE MATRIMONIO” - ANALIZADO EN EL EXPEDIENTE : N°
06503-2012-0-1801-JR- FC-16 EN MATERIA CIVIL**

haya incurrido en plagio o consignado datos falsos.

Huancayo, 09 de febrero 2024.



Carlos Joel Olarte Valverde
DNI N° 44225339